



RESOLUCIÓN N° 848-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de octubre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN GRANJA CAMPO VERDE BIO HUERTO**, representada por su presidente Leandro Quenaya Apaza contra la Resolución N° 489-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 74 699,847 m² ubicada al oeste de Villa El Arenal y al norte de Promovi VIII, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N.° 11020481 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N.° 109502, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 016-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, esta Subdirección a través de la Resolución 489-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018 (en adelante "la Resolución") (fojas 37), declaró improcedente la solicitud de venta directa sustentada en la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", presentada por la Asociación de Vivienda Granja Campo Bio Huerto, representada por su presidente Leandro Quenaya Apaza (en adelante "la Asociación"), en la medida que no cumple con uno de los requisitos establecidos en la causal invocada, toda vez que "el predio" se encuentra desocupado, de acuerdo a la Ficha Técnica N° 1604-2016/SBN-DGPE-SDAPE.

3. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 29 de agosto de 2018 (S.I. N° 32173-2018) (fojas 44), "la Asociación" alega, entre otros que ha sido notificado con "la Resolución" el 10 de agosto de 2018 y que se valore la documentación presentada con la que acreditaría su ejercicio de posesión en "el predio".

4. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444") establecen que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba.



5. Que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del "TUO de la Ley N° 27444", una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante "UTD"), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorándum N° 2500-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018, remitió "la Resolución" para su custodia y notificación a "UTD" (fojas 39); así como se indicó como dirección para efectos de su notificación "Jr. Manuel Candamo N° 5710f. 1403 distrito de Lince-Lima", dado que mediante escrito presentado el 17 de abril de 2018 (S.I. N.° 13856-2018) fue el último domicilio que indicó "la Asociación" (fojas 21).

8. Que, en ese orden de ideas, mediante Notificación N° 01343-2018/SBN-SG-UTD del 1 de agosto de 2018, la Unidad de Trámite Documentario-UTD procedió a notificar a "la Asociación" con "la Resolución", siendo recibida el 3 de agosto de 2018 por Ronny Valladares, quien se identificó con C.E. N° 16624864 y como vínculo recepción¹ (fojas 40), motivo por el cual el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia (un día hábil) para interponer recurso impugnativo, venció el 27 de agosto de 2018.

9. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente ha quedado desvirtuado lo alegado por "la Asociación" en el extremo que indica que ha sido notificada con "la Resolución" el 10 de agosto de 2018.

10. Que, se encuentra acreditado en autos que "la Asociación" ha presentado su recurso de reconsideración el 29 de agosto de 2018; es decir, en forma extemporánea, razón por la cual corresponde desestimar dicho recurso quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del "TUO de la Ley N° 27444", careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos alegados en éste.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, Informe de Brigada N° 1239-2018/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre de 2018, y el Informe Técnico Legal N° 992-2018/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre de 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN GRANJA CAMPO VERDE BIO VERDE**, representado por su presidente Leandro Quenaya Apaza, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 489-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 8.0.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Art. 21. Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.